

DECISIÓN DEL GRUPO DE EXPERTOS

Loop B.V c. Felix Werfel, Christopher Brown
Caso No. DMX2026-0021

1. Las Partes

La Promovente es Loop B.V, Bélgica representada por Novagraaf Belgium NV/SA, Bélgica.

Los Titulares son Felix Werfel, Alemania y Christopher Brown, Estados Unidos de América.

2. El Nombre de Dominio y el Registrador

La Solicitud tiene como objeto los nombres de dominio en disputa <loop-earplugs.com.mx> y <loopearplugs.com.mx>.

El Registro de los nombres de dominio en disputa es Registry .MX (una división de NIC México) (“Registry .MX”). Los Agentes Registradores de los nombres de dominio en disputa son Registrar.eu y Gransy, s.r.o. d/b/a subreg.cz.

3. Iter Procedimental

La Solicitud se presentó ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI (el “Centro”) el 30 de abril de 2026. El 1 de mayo de 2026 el Centro envió a Registry .MX por correo electrónico una solicitud de verificación registral en relación con los nombres de dominio en disputa. El 1 de mayo de 2026, envió al Centro, por correo electrónico, su respuesta confirmando que los Titulares es la persona que figura como registrante, proporcionando a su vez los datos de contacto administrativo, técnico y de facturación.

El Centro verificó que la Solicitud cumplía los requisitos formales de la Política de solución de controversias en materia de nombres de dominio para “.MX” (la “Política” o “LDRP”), el Reglamento de la Política de solución de controversias en materia de nombres de dominio para “.MX” (el “Reglamento”), y el Reglamento Adicional del Centro relativo a la Política de para la solución de controversias en materia de nombres de dominio para .MX (el “Reglamento Adicional”).

De conformidad con el artículo 4 del Reglamento, el Centro notificó formalmente la Solicitud a los Titulares, dando comienzo al procedimiento el 5 de mayo de 2026. De conformidad con el artículo 5 del Reglamento, el plazo para contestar la Solicitud se fijó para el 25 de mayo de 2026. Los Titulares no presentaron respuesta alguna.

El Centro nombró a Martin Michaus Romero como miembro único del Grupo de Expertos el día 9 de junio de 2026, recibiendo la Declaración de Aceptación y de Imparcialidad e Independencia, en conformidad con el artículo 9 del Reglamento. El Experto considera que su nombramiento se ajusta a las normas del procedimiento.

4. Antecedentes de Hecho

Conforme a lo afirmado en la Solicitud y con apoyo en los documentos respectivos adjuntos a la misma, se tienen en cuenta los siguientes hechos respecto de la Promovente:

A.-Es una empresa belga de tecnología en ciencias de la vida, centrada en tapones para los oídos, dispositivos auditivos y, de manera más amplia, en tecnologías relacionadas con la audición.

B.-Fundada en 2016, la Promovente cuenta actualmente con más de 250 empleados a tiempo completo.

C.-Desde su creación se ha dedicado al desarrollo tecnologías y soluciones innovadoras destinadas a mejorar la forma y que los usuarios escuchan y experimentan el sonido.

D.-Es particularmente conocida por su línea principal de tapones para los oídos de alto rendimiento reconocidos por su comodidad, atractivo estético y eficaz protección sonora. Hasta la fecha, se han vendido más de ocho millones de tapones para los oídos en todo el mundo.

E.-Estos productos principales han adquirido un amplio reconocimiento y se encuentran estrechamente asociados con la marca LOOP de su propiedad.

F.-Comercializa y distribuye actualmente sus productos en más de 150 países, incluyendo las jurisdicciones de la Unión Europea, el Reino Unido, Estados Unidos de America, Australia, China, Japón, República de Corea, América latina y otras regiones. En 2024, reportó ventas netas de aproximadamente doscientos millones de euros.

G.-Los tapones para los oídos de la empresa han sido calificados por The New York Times, como “los mejores tapones para conciertos”.

H.-El reconocimiento a su innovación, fue incluido en la lista de las “Empresas Más Innovadoras del Mundo” 2024 de Fast Company, ocupando el puesto número 18 a nivel global y el número uno en la categoría de diseño. Este reconocimiento otorgado por “diseñar protección auditiva que la gente quiere usar” lo sitúa junto a organizaciones líderes como, Nvidia, YouTube, Microsoft, Open AI, entre otras, subrayando su contribución al diseño de productos y al avance tecnológico en el sector de la audición.

I.-Es titular numerosas marcas a nivel mundial que contiene los términos LOOP, siendo las más relevantes la siguientes:

Marca de la Unión Europea No 015088693 para la denominación LOOP, registrada del 24 de mayo de 2016 en las clases 9 y 10;

Marca Internacional No 1626467 para la denominación LOOP, que designa a México, registrada desde el 14 de octubre de 2021 en las clases 9 y 10.

J.-Es a sí mismo el titular de varios nombres de dominio que contienen los términos “loop” y “earlugs”, siendo el más relevante el nombre de dominio <loopearplugs.com>, registrado desde 2015 y que funciona como su sitio web oficial.

K.-Los dos nombres de dominio en disputa se registraron en las siguientes fechas:
<loopearplugs.com.mx>, el 28 de septiembre de 2025.
<loop-earplugs.com.mx>, el 29 de octubre 2025.

5. Alegaciones de las Partes

A. Promovente

La Promovente sostiene en sus alegaciones:

1.-El nombre de dominio en disputa <loopearplugs.com.mx> redirige al nombre de dominio, <earplugs_mexico.com>, el cual alberga un sitio web que lo suplanta al igual que a su sitio web oficial.

Dicho sitio muestra de manera destacada e indebidamente sus marcas y logotipos, reproduce información de contacto y ofrece sus productos para su venta. Asimismo, reproduce el diseño general, la estructura y el “look and feel” del sitio web oficial de LOOP de su propiedad.

2.-Además, el sitio invita a los usuarios a crear cuentas mediante el envío de datos personales (incluyendo dirección de correo electrónico y contraseña), así como introducir datos de pago y bancarios en el proceso de compra.

3.-Respecto al segundo nombre de dominio en disputa <loop-earplugs.com.mx>, tras una solicitud de retirada (takedown request) que presentó la Promovente ante el registrador correspondiente, el nombre de dominio ha sido desactivado. Anteriormente resolvía a un sitio web que mostraba enlaces de tipo pay-per-click (“PPC”), incluyendo contenido altamente sospechoso y potencialmente perjudicial, como “loan approval without credit check” (Aprobación de préstamo sin verificación de crédito) y “personal instant bad credit loan” (Préstamo personal inmediato para personas con mal historial crediticio).

4.-Los dos nombres de dominio en disputa, incorporan las marcas de la Promovente con las únicas variaciones consistentes en la inclusión de términos descriptivos tales como “earplugs”, que designan directamente los productos principales de la Promovente.

5.-Los Titulares no posee o tiene registrada marca alguna, que legitime el uso de las mismas, ni es conocido en el ámbito comercial por alguna actividad.

6.-Los Titulares tampoco tiene ninguna conexión o afiliación con la Promovente y ésta no le ha dado autorización o licencia alguna para la utilización de sus marcas en forma alguna.

7.-La ausencia de dicha autorización o consentimiento constituye prueba prima facie para la Promovente, de que los Titulares carece de derechos o intereses legítimos, sobre los dos nombres de dominio en disputa.

8.-Los Titulares nunca ha sido conocido por ningún nombre o denominación social que incorpore la marca LOOP o LOOP EARPLUG. El registro de los nombres de dominio en disputa lo realizó intencionalmente, para dirigirse a los usuarios de internet, que buscan a la Promovente y sus productos con la intención de hacerse pasar por él, explotar el fondo de comercio y la reputación asociada a sus marcas.

9.-El registro y uso de los nombres de dominio en disputa por los Titulares, los ha hecho intencionadamente para atraer a los usuarios de internet a los sitios web u otras ubicaciones en línea de la Promovente, creando una probabilidad de confusión con la marca LOOP, en cuanto a la fuente, patrocinio, afiliación o respaldo de dichos sitios web.

10.-El nombre de dominio en disputa <loopearplugs.com.mx>, redirige a otro nombre de dominio fraudulento <earplugs_mexico.com>, que aloja un sitio web que suplanta a la Promovente y falsamente pretende ser su sitio oficial, reproduciendo el diseño general, la estructura y el “look and feel” del sitio web oficial de la Promovente. Este sitio muestra de forma destacada pero indebida, sus marcas y logotipos y reproduce información de contacto y pretende ofrecer los productos de la Promovente en venta. El sitio web no contiene ningún aviso que aclare la falta de afiliación con la Promovente.

11.-Uno de los sitios web de los Titulares solicita activamente información sensible de los usuarios. Los invita a crear una cuenta proporcionando datos personales a través de interfaces que imitan sistemas legítimos de inicio de sesión/registro de clientes y a introducir datos de pago y bancarios en el proceso de compra bajo garantías engañosas tales como #Guaranteed Safe Ckeckout”,

12.-Los Titulares no realiza un uso legítimo, no comercial ni leal de los nombres de dominio en disputa, ya que parece haberlos elegido para aprovecharse de la reputación y el fondo de comercio asociados a la marca “LOOP” de la Promovente.

B. Titulares

Los Titulares no contestaron a las alegaciones de la Promovente.

6. Debate y conclusiones

Dado que la Política es una variante de la Política uniforme de solución de controversias en materia de nombres de dominio (“UDRP” por sus siglas en inglés), este Experto considera apropiado referirse, en la medida de lo aplicable, a decisiones rendidas bajo la UDRP y a la doctrina reflejada en la Sinopsis de las opiniones de los grupos de expertos sobre determinadas cuestiones relacionadas con la UDRP (“Sinopsis de la OMPI 3.1”).

A. Cuestión Previa – Consolidación de Titulares

La Promovente solicitó la consolidación del procedimiento, toda vez que se instauró frente a dos diferentes Titulares dentro de una sola controversia y sustentó su petición en lo siguiente:

- a) Los dos nombres de dominio en disputa están bajo un control común, por lo que la consolidación sería justa y equitativa para las Partes, haciendo más eficiente el procedimiento.
- b) Los dos nombres de dominio en disputa, incorporan la marca de la Promovente LOOP, seguido del término descriptivo “earplugs” (tapones para los oídos). Este término hace referencia directa a los productos principales de la Promovente. La única diferencia radica en la presencia de un guión, lo cual no afecta la impresión general de los nombres de dominio y refuerza su similitud susceptible de generar confusión con las marcas de la Promovente.
- b) Si bien los registros Whols no reflejan nombres del Titular idénticos, presentan una estructura altamente similar y organizada en forma poco habitual en registros estándares. En ambos casos, los datos Whols se estructuran utilizando las mismas categorías: “Contacto del Titular”, “Contacto Administrativo”, “Contacto Técnico” y “Contacto de Facturación” y cada una de ellas se completa de manera coherente y sistemática.
- c) Esta estructura en espejo, a pesar de haberse utilizado registradores distintos, es indicativa de un patrón de registro coordinado y no de registros independientes por terceros.
- d) Los nombres de dominio en disputa fueron registrados en un período de tiempo relativamente corto, concretamente el 28 de septiembre del 2025 y el 29 de octubre del 2025, lo que respalda la conclusión del que forman parte de una campaña de registro coordinada.

e) Aunque los nombres de dominio en disputa fueron registrados a través de registradores distintos, la coherencia en la composición de los nombres de dominio, la estructura uniforme de los datos Whois, y la proximidad temporal de los registros respaldan conjuntamente la inferencia de que fueron registrados y son gestionados por la misma persona o por un grupo coordinado exceptúa de forma concertada.

f) Resulta altamente probable que los Titulares sean en realidad la misma persona o actúen bajo un control común. La tramitación de múltiples solicitudes separadas daría lugar a una duplicación innecesaria de tiempo, esfuerzos y costes para la Promovente.

La sección 4.11.2 de la Sinopsis elaborada por la OMPI establece algunas consideraciones que deben tomarse en cuenta cuando se haya hecho una demanda contra múltiples titulares. Estas son, entre otras:

- (i) Si los nombres de dominio en disputa o los sitios web correspondientes están sujetos a un control común;
- (ii) La consolidación resulta justa y equitativa para todas las partes;
- (iii) La(s) identidad(es) de los registrantes, incluidos los seudónimos;
- (iv) La información de contacto de los registrantes, incluidas la(s) dirección(es) de correo electrónico, la(s) dirección(es) postal(es) o el(los) número(s) de teléfono, incluido cualquier patrón de irregularidades;
- (v) Las direcciones IP pertinentes, los servidores de nombres o el(los) alojamiento(s) web;
- (vi) El contenido o el diseño de los sitios web correspondientes a los nombres de dominio en disputa; y/o
- (vii) La naturaleza de las marcas en cuestión.

Así también existen precedentes sobre la petición de consolidación. Estos han sostenido que atendiendo a las circunstancias del procedimiento y a la falta de contestación de los Titulares, como sucede en el presente caso, el Experto considera que los argumentos y las pruebas aportados por la Promovente, resultan suficientes a efecto de demostrar la existencia de un control común respecto de los dos nombres de dominio en disputa, por lo que es justificada la petición de la Promovente aunado al hecho de que la consolidación de las controversias es justa y equitativa para todas las partes y eficiente desde el punto de vista procedimental. Ver *Mejeriforeningen Danish Dairy Board v. Wang Liqun y Minh Duc Tieu*, Caso OMPI No. [DMX2017-0013](#), y *Z&V c. Grace Little y Sara Hahn*, Caso OMPI No. [DMX2025-0038](#).

Con base en los argumentos expuestos, las pruebas exhibidas y consideraciones señaladas, así como con apoyo en las facultades conferidas en el Artículo 12(e) del Reglamento, el Experto está facultado para decidir sobre la petición de una parte que solicite la acumulación de múltiples controversias en materia de nombres de dominio, así como de conformidad con la Política y del Reglamento, se considera procedente la petición de Consolidación del procedimiento y por ende de los Titulares citados, a quienes se les identificará en la presente Resolución, cuando se considere necesario como “Titulares Consolidados” o de manera indistinta como el “Titular”.

6.2 Análisis

De conformidad con la Política, la Promovente debe acreditar los siguientes tres elementos con el fin de obtener la transferencia de los nombres de dominio en disputa: i) los nombres de dominio en disputa son idénticos o semejantes en grado de confusión con respecto a una marca de productos o de servicios registrada, aviso comercial registrado, denominación de origen o reserva de derechos sobre la que la Promovente tiene derechos; ii) el Titular no tiene derechos o intereses legítimos respecto de los nombres de dominio en disputa; iii) y los nombres de dominio en disputa han sido registrado o se utiliza de mala fe. En virtud de lo anterior, y toda vez que el Titular no presentó contestación a la Solicitud promovida por la Promovente, el Experto procede de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 (e) y 19 del Reglamento; es decir, el Experto resolverá la controversia teniendo en cuenta las declaraciones y los documentos presentados y de conformidad con la Política, el Reglamento y cualesquiera normas y principios de derecho que considere aplicables. En este orden de ideas, y puesto que los Titulares consolidados no presentaron contestación a las alegaciones de la Promovente, este Experto acepta como ciertas las afirmaciones razonables de la Promovente, y consecuentemente, determinadas deducciones que pueden afectarlo.

A. Identidad o similitud en grado de confusión con respecto a una marca de productos o de servicios registrada, aviso comercial registrado, denominación de origen o reserva de derechos sobre la que la Promovente tiene derechos

La Promovente demostró tener derechos sobre la marca LOOP. Los nombres de dominio en disputa son similares en grado de confusión a las marcas LOOP de la Promovente ya que la misma se reproduce íntegramente y es reconocible en los nombres de dominio en disputa.

Cabe señalar que el dominio de nivel superior geográfico (“ccTLD” por sus siglas en inglés) “.com.mx”, es un requisito de carácter técnico y carece de relevancia para el análisis en este caso. El término “earplugs” no evita la similitud en grado de confusión con la marca de la Promovente en los nombres de dominio en disputa.

A juicio del Experto, la Promovente ha acreditado plenamente el primer requisito establecido en la Política.

B. Derechos o intereses legítimos

De conformidad con lo establecido en la Política, se demostrarán derechos o intereses legítimos sobre los nombres de dominio en disputa, cuando se presenten, entre otras, algunas de las circunstancias que se describen a continuación:

i) antes de haber recibido cualquier aviso de la controversia, se han utilizado los nombres de dominio, o se han efectuado preparativos demostrables para su utilización, o un nombre correspondiente al nombre de dominio en relación con una oferta de buena fe de productos o servicios o bien jurídicamente tutelado por alguna reserva de derechos;

ii) el titular (en calidad de particular, empresa u otra organización) ha sido conocido comúnmente por los nombres de dominio, aun cuando no haya adquirido derechos de marcas de productos o de servicios registrada, aviso comercial registrado, denominación de origen o reserva de derechos;

iii) o se hace un uso legítimo y leal o no comercial de los nombres de dominio, sin intención de desviar a los consumidores de manera equívoca o de empañar el buen nombre de la marca de productos o de servicios registrada, aviso comercial registrado, denominación de origen o reserva de derechos en cuestión con ánimo de lucro.

En opinión del Experto, la Promovente demostró prima facie la ausencia de derechos o intereses legítimos de los Titulares consolidados sobre los nombres de dominio en disputa.

En este orden de ideas, los Titulares consolidados no presentaron contestación alguna, ni refutaron las alegaciones de la Promovente sobre la ausencia de derechos o intereses legítimos de los Titulares consolidados en los nombres de dominio en disputa, incluyendo en particular: (i) que los nombres de dominio en disputa no se utilizaban en relación con una oferta de buena fe de bienes o servicios; (ii) que ninguno de los Titulares consolidados es conocido por los nombres de dominio en disputa, ni cuenta con marcas registradas a su nombre que resulten iguales o similares a la marcas que aparecen en los nombres de dominio en disputa; y (iii) que ninguno de los Titulares consolidados hacen un uso legítimo y leal o no comercial de los nombres de dominio en disputa.

En consecuencia, al no contestar los Titulares consolidados, ni haber proporcionado evidencias de las que se deriven derechos o intereses legítimos, queda sin rebatir el caso prima facie de la Promovente. A la vista de la composición de los nombres de dominio en disputa y considerando su uso (respecto del cual el Experto nota que al momento de la presentación de la Solicitud los nombres de dominio en disputa redirigían a un sitio PPC o a un sitio web que incluía productos de la Promovente, no obstante, que en la actualidad los nombres de dominio en disputa ya no dirigen a un sitio web activo), el Experto concluye que los Titulares consolidados no tienen derechos o intereses legítimos en los nombres de dominio en disputa a los efectos de la Política.

De acuerdo con las alegaciones por parte de la Promovente, las cuales no fueron refutadas por los Titulares consolidados, la intención de los Titulares consolidados con respecto a los nombres de dominio en disputa es la de desviar engañosamente a los consumidores, aprovechándose indebidamente de la amplia reputación de la Promovente mercado.

Para poder considerar el uso de un nombre de dominio en disputa como legítimo, ese uso no puede falsamente sugerir algún tipo de asociación o relación comercial con la marca de la Promovente. Con la conducta anterior, se incurre en un uso indebido de las marcas de la Promovente, haciéndole creer al público consumidor, la existencia de una relación o asociación con la Promovente.

Por todo lo anterior, el Experto considera que se cumple el segundo requisito previsto por la Política.

C. Registro o uso del nombre de dominio de mala fe

El tercer requisito que ha de concurrir para la estimación de la Solicitud con arreglo al artículo 1(a) de la Política, es que los nombres de dominio en disputa hayan sido registrados o estén siendo utilizados de mala fe, señalando el artículo 1(b) de la Política, como circunstancias que acreditan la mala fe, entre otras, sin carácter limitativo, las siguientes:

- i) circunstancias que indiquen que se ha registrado o adquirido los nombres de dominio fundamentalmente con el fin de vender, alquilar o ceder de otra manera el registro de los nombres de dominio al promovente que es el titular de la marca de productos o servicios registrada, aviso comercial registrado, denominación de origen o reserva de derechos o a un competidor del promovente, por un valor cierto que supera los costos diversos documentados que están relacionados directamente con los nombres de dominio; o
- ii) se ha registrado los nombres de dominio a fin de impedir que el titular de la marca de productos o servicios registrada, aviso comercial registrado, denominación de origen o reserva de derechos refleje su denominación en un nombre de dominio correspondiente, siempre y cuando el titular haya desarrollado una conducta de esa índole; o
- iii) se ha registrado los nombres de dominio fundamentalmente con el fin de perturbar la actividad comercial de un competidor; o
- iv) se ha utilizado los nombres de dominio de manera intencionada con el fin de atraer, con ánimo de lucro, usuarios de Internet a un sitio Web o a cualquier otro sitio en línea, creando la posibilidad de que exista confusión con la denominación del promovente en cuanto a la fuente, patrocinio, afiliación o promoción del sitio Web o del sitio en línea o de un producto o servicio o bien jurídicamente tutelado por alguna reserva de derechos que figure en el sitio Web o en el sitio en línea.

Con base al expediente y a juicio de este Experto, los nombres de dominio en disputa fueron registrados y utilizados por los Titulares consolidados de mala fe, con base en lo siguiente:

- 1) Los Titulares consolidados, no dieron contestación a la Solicitud de la Promovente, ni aportaron evidencias que permitan concluir que su conducta fue de buena fe.
- 2) El Titular no cuenta con autorización o licencia de la Promovente para la utilización de la marca LOOP como parte de los nombres de dominio en disputa. Tampoco tenía autorización para la redirección del nombre de dominio en disputa <loop-earplugs.com.mx> a un sitio web que mostraba enlaces de tipo Pay-Per-Click ("PPC").
- 3) El registro y/o uso indebido por parte de los Titulares consolidados de los nombres de dominio en disputa, incorporando la marca LOOP, se realizaron sin contar con autorización de la Promovente, y se pretendió aprovechar de su buen nombre y reputación, induciendo a error o confusión a usuarios de internet. Lo anterior manifiesta la mala fe de los Titulares consolidados en el uso de los nombres de dominio en disputa.

4) Por otra parte, el Experto nota que con el redireccionamiento de los nombres de dominio en disputa que utilizan la marca LOOP de la Promovente se suplanta indebidamente su identidad, lo que tiene como propósito aprovecharse de su prestigio y crear confusión entre el público consumidor.

Por ello, el Experto considera que dicho uso crea un riesgo de confusión por asociación con las marcas de la Promovente, en cuanto a la fuente, patrocinio, afiliación y promoción de los nombres de dominio en disputa, lo que se ha sostenido por diversos expertos (sección 3.1.4 de la [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1](#)).

5) Aunado a lo anterior, el Experto considera que los Titulares consolidados han usado los nombres de dominio en disputa de mala fe, aprovechándose del buen nombre y prestigio de la Promovente al hacerles creer a los usuarios de Internet, con fines comerciales, que se trataban de nombres de dominio de la Promovente o asociados a la Promovente.

Los Titulares consolidados han incurrido en mala fe de conformidad con el artículo 1(a) de la Política, por lo cual, se ha cumplido el tercer requisito previsto en la Política.

7. Decisión

Por las razones expuestas, en conformidad con los artículos 1 de la Política y 19 y 20 del Reglamento, el Experto ordena que los nombres de dominio en disputa, <loop-earplugs.com.mx> y <loopearplugs.com.mx>, sean transferidos a la Promovente.

/Martin Michaus Romero/

Martin Michaus Romero

Experto Único

Fecha: 16 de junio de 2026.